

PROYECTO DE LEY

N° de Expediente 4739-D-07

Fecha de entrada: 26/09/2007

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 24.156

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 24.156 (modificado por la ley 26.124) de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por el siguiente

Art. 37.-La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades. Será facultad del Congreso de la Nación decidir sobre el destino de los montos de superávit fiscal sin asignación en el presupuesto general vigente y sobre el destino de los excedentes de recaudación no previstos en la estimación de recursos tenida en cuenta al momento de la sanción del presupuesto general

ARTICULO 2º. De Forma.

Fundamentos

Señor Presidente:

Este proyecto busca restaurar el correcto control del Congreso Nacional sobre el presupuesto nacional.

La ley 26.124 le otorgo al Poder Ejecutivo, por intermedio del Jefe de Gabinete, “Superpoderes” permanentes. En otras ocasiones el PEN en la ley de presupuesto que elevaba al Parlamento, solicitaba incluir alguna cláusula donde pedía atribuciones extraordinarias para manejar el presupuesto.

Luego de esta ley, estas atribuciones quedaron perpetuas.

El texto que quedo en el artículo 37 de la ley 24.156 es el siguiente:

Art. 37. — La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución.

Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

El Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

A tales fines, exceptúase al Jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.917.

El incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación”

Como bien expresaran algunos colegas en la discusión de la ley 26.124, el ciclo presupuestario tiene cuatro etapas.

La primera es la elaboración del presupuesto por parte del Poder Ejecutivo. La segunda es su discusión en el Parlamento, donde se logran los consensos y disensos, donde el Poder Ejecutivo presenta su programa o proyecto de gobierno, el Congreso le da la autorización para obtener los recursos y determina cómo van a ser utilizados. La tercera etapa es la ejecución del presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, y la cuarta etapa es, nuevamente, el contralor por parte del Poder Legislativo. En este último aspecto es donde debe tenerse sumamente en claro que no se puede evaluar ex post lo que se explicitó ex ante pero fue modificado totalmente a posteriori...

Es claro que según el artículo 75 de nuestra Constitución Nacional el Parlamento es el órgano que debe fijar el presupuesto. Esto es así porque el constituyente ha entendido que los recursos del pueblo deben ser fijados y asignados por sus representantes

La reforma introducida en 2006 le da al jefe de Gabinete de Ministros la facultad de manejar a discreción el presupuesto. La única interpretación que existe en otorgarle la posibilidad de cambiar gastos corrientes por gastos de capital, gastos corrientes por obligaciones financieras y las finalidades de las partidas es que puede cambiar todo el presupuesto si así lo desea, transformando al Congreso en un mero espectador.

Recordemos que la reforma constitucional del 94 tenía como uno de sus objetivos mitigar el presidencialismo. En ninguna cláusula de la Constitución sancionada por la Convención Constituyente se intentó soslayar el poder del Parlamento. Es mas hasta se estableció en la Constitución que el Jefe de Gabinete puede ser removido por el Congreso...

Quiroga Lavié manifestó en uno de sus trabajos que la Constitución le asigna al jefe de Gabinete la jefatura de la administración general del país, como consecuencia de haberle retirado al presidente dicha potestad, que le estaba reconocida antes en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Nacional, esto es le quitaron la facultad al presidente para dársela al jefe de Gabinete, pero de ninguna manera le quitaron sus atribuciones al Parlamento.

El artículo 75, inciso 8, de la Constitución reformada en 1994 establece: "Fijar anualmente... el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas...". Es muy claro que fijar anualmente el presupuesto no es lo mismo que tener la facultad de administrar que el artículo 100, inciso 1, de la Constitución otorga al jefe de Gabinete de Ministros. Es este Congreso el que debe fijar el presupuesto conforme mandato Constitucional.

Administrar no implica cambiar al antojo del Jefe de Gabinete la ley de presupuesto donde se establece en cuánto y cómo gastar. Al darle al jefe de Gabinete esta facultad en contra de lo establecido por la Carta Magna, tenemos que estamos en presencia de una norma claramente inconstitucional.

El actual artículo 37 de esta ley que pretendemos modificar también viola el inciso 3° del artículo 99 de la Constitución Nacional que prohíbe al Poder Ejecutivo dictar normas de contenido legislativo o arrogarse las atribuciones del Congreso. También viola el artículo 76 de la Constitución que prohíbe la delegación legislativa en el PEN, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, pero siempre **con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.**

Lamentablemente, tenemos en la actualidad un sistema legal que palabras mas palabras menos, le dicen al PEN que los futuros proyectos de ley del presupuesto nacional deben decir algo más o menos así "Recaude lo que estime pertinente y gástelo como crea que es su deber"

Es por estos fundamentos, que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.